



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020

Radicación: 1100140031-2019-01364-00

Téngase en cuenta la respuesta de la Registraduría Nacional Del Estado Civil. Así las cosas, e aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, se procederá¹ a dictar sentencia anticipada por escrito² dentro del trámite de **jurisdicción voluntaria** adelantado por el señor **Henry Cabra Camacho**, como quiera que no existen pruebas por practicar pues las mismas se refieren a medios documentales que serán valorados.

Antecedentes

1. El solicitante busca con la presente acción la corrección de la fecha de nacimiento que figura en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 152626796 que reposa en la Registraduría del Estado Civil.

Al respecto, indicó que en el registro civil la fecha de nacimiento consignada es el 13 de febrero del año 1960, pero la fecha en que nació corresponde realmente al día 13 de mayo del año 1959, tal y como se consignó en partida de bautizo.

2. El 29 de noviembre del año 2019 se admitió la solicitud, providencia en la que se dispuso poner en conocimiento el asunto de la NOTARIA 1ª DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOYACÁ y de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL siguiendo lo consagrado en el numeral 1º del art. 579 del C.G.P.

3. Enterada del presente asunto la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, indicó, la partida de nacimiento del solicitante fue suscrita a través de escritura pública la cual fue inscrita por el declarante, sin embargo, destacó no puede constatar dicho registro, ya que las copias sólo reposan en las oficinas de origen y no se encuentra su imagen digital.

3.1. Por su parte la NOTARIA 1ª DEL CIRCULO NOTARIAL DE CHIQUINQUIRA – BOYACÁ sostuvo que en Chiquinquirá – Boyacá la función de Registro Civil corresponde exclusivamente a la Registraduría del Estado Civil, ya que el archivo se encuentra en dicha entidad, razón por la que no le asiste ningún interés en el proceso.

¹ En sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente 47001221300020200000601. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando se configuran las causales del art. 278 del CGP para dictar sentencia anticipada el juez tiene el deber de hacerlo, que es un deber de obligatorio cumplimiento y no algo optativo.

² La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC12137-2017, del 15 de agosto de 2017 sostuvo lo siguiente: “ Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Esta decisión ha sido reiterada en las sentencias SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019; SC661-2020 del 3 de marzo de 2020, MP: Ariel Salazar Ramírez; SC647-2020 del 2 de marzo de 2020, MP: Luis Alonso Rico Puerta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Consideraciones

Efectuado el control de legalidad, y surtido el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, comoquiera que la demanda es apta formalmente, el solicitante ostenta capacidad para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto.

La pretensión principal, se enfoca a que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento con Indicativo Serial 152626796 el cual reposa en la Registraduría del Estado Civil, en lo que se refiere a la fecha de nacimiento plasmada en el mismo, la cual no corresponden a la realidad.

El artículo 577 numeral 11 del artículo señala que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se adelantará *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*.

De conformidad con el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Así pues, el artículo 5º del mismo decreto señala que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, entre ellos el nacimiento, tal como lo prevé el artículo 44 *ibídem*.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. *“...Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales...”*

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> *“...Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto...”*(subrayó el Despacho).

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> *“...Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos..., (subrayó el Despacho).

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> “...Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil...”

En este sentido, un error en la inscripción se puede catalogar de dos tipos, los simples errores mecanográficos y los errores que tienen incidencia sustancial en el registro civil de una persona. De estas situaciones se ocupan los artículos 88 y siguientes del Decreto 1260 de 1970, con las modificaciones introducidas por el Decreto 999 de 1988. En este sentido, la fecha de nacimiento no es un error meramente mecanográfico que pueda hacerse de la sola lectura del folio, de manera que se debe realizar conforme lo establece el artículo 89.

Realizadas las anteriores precisiones, debe entrar a examinarse, si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó sus pretensiones, exactamente, si probó que en el certificado de nacimiento se incurrió en yerro al haberse escrito una fecha de nacimiento distinta a la que corresponde.

Al litigio, se allegó el siguiente acervo:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora HENRY CABRA CAMACHO donde se indicó como fecha de nacimiento el 13 de febrero de 1960.
- Copia del registro civil de nacimiento con Indicativo Serial 152626796, en el cual se inscribió como fecha de nacimiento el 13 de febrero de 1960.
- Copia de la partida de bautismo donde se anotó como fecha de nacimiento el 13 de mayo del año 1959.
- Declaración de la señora Dorian Emilce Páez, quien manifestó ser cuñada del señor HENRY CABRA CAMACHO, en la que sostuvo la fecha de nacimiento del solicitante corresponde al 13 de mayo del año 1959.

Analizados conjuntamente los elementos probatorios descritos, instrumentales que se presumen auténticos pues no fueron desconocidos o tachados de falsos conforme al art.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

246 del C.G.P., permiten concluir que la fecha de nacimiento de la solicitante es el 13 de mayo de 1959 y no el 13 de febrero de 1960 como quedó en el registro civil con Indicativo Serial 152626796.

Así las cosas, se acogerán los planteamientos esgrimidos por la parte solicitante, razón por la que se dispondrá la corrección del registro civil de nacimiento del señor HENRY CABRA CAMACHO con Indicativo Serial 152626796, indicando que su fecha de nacimiento es el 13 de mayo de 1959 y no como allí se dijo, actuación que deberá adelantar el (la) Registrador(a) Nacional del Estado Civil, para lo cual se le concederá el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección conforme a las motivas aquí expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) Registrador(a) Nacional del Estado Civil y/o quien haga sus veces, proceda a la corrección del Registro Civil de Nacimiento de HENRY CABRA CAMACHO con Indicativo Serial 152626796, modificando única y exclusivamente su fecha de nacimiento, indicando que corresponde al día 13 de mayo de 1959, y no como allí se plasmó, esto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 y lo motivado en esta providencia.

TERCERO: DISPONER a la Secretaría realice las constancias a que haya lugar y remita copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, previo el pago de las expensas de rigor a cargo de la parte interesada, a efectos de que se tramite la corrección ordenada y se acate por la persona compelida a su cumplimiento.

CUARTO: Realizado lo anterior procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE³

3

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 068 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b706e7eb5b26cec673744b624e90bdf0ba9ab640db25e3cf9c9f35825b46ff5d**
Documento generado en 02/10/2020 08:18:36 a.m.